



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/145/2023.

**PARTE ACTORA:** Crecencia Díaz Vázquez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**MAGISTRADO PONENTE:** Gilberto de G. Bátiz García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>1</sup> TEECH/JDC/145/2023, promovido por **Crecencia Díaz Vázquez**, por su propio derecho, quien se auto adscribe como mujer indígena, en contra del Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-250/2023, que declaró improcedente su queja por ser notoriamente extemporánea, en la cual impugnó la designación del Coordinador de Defensa de la Transformación en el estado de Chiapas; la designación del precandidato a la gubernatura del estado de Chiapas por el Partido MORENA; la metodología y resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura a la gubernatura del estado

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente CNHJ.

de Chiapas y el Coordinador de la Defensa de la Transformación en el estado de Chiapas; la omisión de convocar en términos de ley a proceso de selección de candidato a gobernador en Chiapas; el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se aprueba el registro único de los Coordinadores de la Defensa de la Transformación en las entidades, entre otras, en Chiapas.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

### I. Contexto

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus**

---

<sup>3</sup> De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, p. 2470, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 168124. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; así como la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil-Común, Registro: 2004949. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

**COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>5</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*<sup>6</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**3. Sesión Ordinaria.** El diez de septiembre de **dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, en la III Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a propuesta de la Coordinadora de Defensa de la Transformación **inició el proceso organizativo interno** para conformar Comités de Defensa de la Transformación en al menos cada una de las sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y ocho secciones electorales del país.

**4. Convocatoria de MORENA.** El dieciocho de septiembre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas<sup>8</sup>.

**5. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024**<sup>9</sup>. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>10</sup>, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf>.

<sup>9</sup> En adelante PELO 2024.

<sup>10</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

la entidad.

**6. Primera modificación al Calendario del PELO 2024.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

**7. Lista oficial de aspirantes.** El trece de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, dio a conocer la lista oficial de aspirantes que pasaría a la etapa de encuestas para definir quién de ellos sería la Coordinadora o Coordinador de Defensa de la Transformación para el estado de Chiapas.

**8. Modificación de actividades programadas.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**9. Publicación de resultados de las encuestas.** El once de noviembre, según constancias, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, instaló sesión para dar a conocer los resultados de las encuestas que se llevaron en cada una de las entidades federativas; en la que nombraron como Coordinador de Defensa de la Transformación para el estado de Chiapas a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.

**10. Segunda modificación al Calendario del PELO 2024.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**11. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero de **dos mil veinticuatro**, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

## **II. Procedimiento Sancionador Electoral**

**1. Presentación de queja.** El quince de noviembre de **dos mil veintitrés**, la parte actora, en su calidad de ciudadana mexicana, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante la CNHJ, por la que promovió Procedimiento Sancionador Electoral en contra de la designación del Coordinador de Defensa de la Transformación en el Estado de Chiapas; la designación del precandidato a la gubernatura del estado de Chiapas por el Partido MORENA; la metodología y resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura a la gubernatura del estado de Chiapas y el Coordinador de la Defensa de la Transformación en el estado de Chiapas; la omisión de convocar en términos de ley a proceso de selección de candidato a gobernador en Chiapas; el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se aprueba el registro único de los Coordinadores de la Defensa de la Transformación en las entidades, entre otras, en Chiapas.

**2. Resolución partidista.** El veintidós de noviembre, los integrantes de la CNHJ, en el expediente CNHJ-CHIS-250/2023, emitieron acuerdo de improcedencia de la queja promovida por la parte actora por ser notoriamente extemporánea, al haberse presentado fuera de los plazos establecidos en su Reglamento.

**3. Notificación de la resolución.** El veintidós de noviembre, se notificó por correo electrónico a la parte actora la resolución emitida en el expediente CNHJ-CHIS-250/2023; también se notificó por estrados<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Notificación a la parte actora visible en fojas 79 y 80; notificación por estrados electrónicos en foja 81.

### III. Juicio de la ciudadanía

**1. Escrito de demanda.** El veintinueve de noviembre, la parte actora, quien se auto adscribe como mujer indígena, presentó directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución partidista de veintidós de noviembre emitida en el expediente CNHJ-CHIS-250/2023, al cual le recayó el número de expediente SUP-JDC-627/2023.

**2. Acuerdo de Sala Superior.** El siete de diciembre, la Sala Superior emitió Acuerdo en el expediente SUP-JDC-627/2023, con el que reencauzó la demanda a este Órgano Jurisdiccional, debido a que la parte actora no agotó la instancia previa conducente.

**3. Remisión de documentos.** El catorce de diciembre, la Sala Superior remitió la documentación atinente a este Tribunal Electoral, para los efectos legales correspondientes.

### IV. Trámite jurisdiccional

**1. Recepción de aviso.** El once de diciembre, el Magistrado Presidente tuvo por recibida cédula de notificación electrónica y se dio por enterado y notificado de lo acordado por la instancia federal.

**2. Turno a ponencia.** El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente:

**A)** Tuvo por recibida la documentación remitida por la Sala Superior;

**B)** Ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/0145/2023**; y,

**C)** Ordenó remitirlo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I,

---

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.

110 y 112, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/468/2023, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia en la misma fecha.

**3. Radicación y requerimientos.** El ocho de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>13</sup>, el Magistrado Instructor y Ponente:

**A)** Radicó en su Ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/145/2023.

**B)** Tuvo por presentada a la promovente, le reconoció correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

**C)** Requirió a la promovente que señalara domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez para oír y recibir notificaciones y se manifestara respecto de la protección de sus datos personales.

**4. Requirió El once de enero, el Magistrado Instructor y Ponente:**

**A)** a la CNHJ a través del Comité Ejecutivo Estatal, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como, las constancias para acreditar la personalidad de quien rindió el Informe Circunstanciado.

**B)** Se apercibió a la citada autoridad para que diera cumplimiento a lo requerido.

**C)** Reservó acordar lo conducente hasta en tanto fueran cumplidos los requerimientos realizados o feneciera el plazo otorgado para ello.

**5. Escrito del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Chiapas y requerimiento.** En acuerdo de quince de enero se:

---

<sup>13</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**A)** Tuvo por recibido el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Chiapas, por el que señaló que la CNHJ era un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de carácter independiente por lo que era inconcuso que sus funciones resultan ajenas al Comité Ejecutivo Estatal.

**B)** Requirió a la CNHJ al correo electrónico que aparece en su página electrónica, para que diera cumplimiento al acuerdo de once de enero y al presente proveído. Esto le fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha<sup>14</sup>.

**6. Incumplimiento de la actora y domicilio de esta.** En acuerdo de dieciséis de enero se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, toda vez que no cumplimentó el requerimiento realizado mediante proveído de ocho de enero, respecto de la protección de sus datos personales, por lo que se tuvo por consentido que los contenidos en el expediente se publicaran en los medios públicos con que cuenta este Tribunal, de igual forma el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, por el cual proporcionó correo electrónico y dirección para oír y recibir notificaciones.

**7. Requerimiento a la autoridad responsable.** El dieciocho de enero, el Magistrado Instructor y Ponente, le requirió nuevamente a la CNHJ para que dentro del término de dieciocho horas contadas a partir de que quedara notificada del acuerdo, remitiera vía correo electrónico y posteriormente en físico al domicilio de este Tribunal Electoral, domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez y correo electrónico para los mismos efectos, con apercibimiento, así como, las constancias para acreditar la personalidad de quien rindió el Informe

---

<sup>14</sup> La cédula de notificación vía correo electrónico obra en foja 118; la notificación vía correo electrónico obra en foja 120.



Circunstanciado<sup>15</sup>.

**8. Cumplimiento de requerimiento.** El diecinueve y veintidós de enero de enero, el Magistrado Instructor y Ponente:

- A) Tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable vía digital y en físico a este Tribunal Electoral.
- B) Reconoció la personería de quien rindió el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.
- C) Reconoció el correo electrónico como domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de dieciocho de enero, ya que no señaló domicilio en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

**9. Causal de improcedencia.** El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su

<sup>15</sup> La cédula de notificación vía correo electrónico obra en la foja 79 y la notificación vía correo electrónico en la foja 80.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que se inconforma en contra del Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la CNHJ dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-250/2023, que declaró improcedente su queja por ser notoriamente extemporánea, en la cual impugnó la designación del Coordinador de Defensa de la Transformación en el estado de Chiapas; la designación del precandidato a la gubernatura del estado de Chiapas por el Partido MORENA; la metodología y resultados de la encuesta y estudio de opinión para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura a la gubernatura del estado de Chiapas y el Coordinador de la Defensa de la Transformación en el estado de Chiapas; la omisión de convocar en términos de ley a proceso de selección de candidato a gobernador en Chiapas; el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones mediante el cual se aprueba el registro único de los Coordinadores de la Defensa de la Transformación en las entidades, entre otras, en Chiapas.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

### **TERCERA. Tercero interesado**

En el presente medio de impugnación **no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado**, lo cual se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, presentados por la autoridad responsable<sup>17</sup>.

**CUARTA. Suplencia de la queja.** Es criterio reiterado de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Visible en foja 119.

<sup>18</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional suplirá de ser el caso los agravios presentados por el actor.

**QUINTA. Perspectiva Intercultural.** Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme a la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>19</sup>, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una comunidad indígena, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural.

Puesto que, como lo ha establecido la Sala Superior en las Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 de rubros, respectivamente, **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>20</sup> y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>21</sup> las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que

---

<sup>19</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19., visible en el link Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>20</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>.

<sup>21</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

### **SEXTA. Causal de Improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en su Informe Circunstanciado refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación es extemporáneo.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)"

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

"Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y **en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)"

"Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales."

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos

señalados para tal fin. En el caso concreto, al tratarse de un Acuerdo de improcedencia emitido en un Procedimiento Sancionador Electoral, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo que se sostiene a continuación.

### **1. Derecho de acceso a la justicia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

También ha sostenido que, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Al respecto véase: **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)**, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”. Consultable en:

En ese sentido se ha pronunciado<sup>23</sup> respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>24</sup>

## 2. Principios de motivación y congruencia

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, establece entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que

---

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008422>; **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)**, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>; y, **P./J. 113/2001**, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

<sup>23</sup> Como lo sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1168/2014 y 6179/2014.

<sup>24</sup> Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.



las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

**1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

**2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

### 3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma extemporánea, debido a que fue presentado una vez vencido el plazo, tal y como se advierte de los hechos siguientes:

- ❖ La parte actora impugna el **Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por la CNHJ, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-250/2023, que declaró improcedente su queja por ser notoriamente extemporánea;
- ❖ Dicho Acuerdo fue **notificado personalmente a la parte actora** vía correo electrónico **el mismo veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, a las veintidós horas con diecinueve minutos. Debe precisarse que el correo electrónico fue proporcionado y autorizado por la parte actora para oír y recibir notificaciones<sup>25</sup>, lo cual no es un hecho controvertido, así como tampoco la notificación ni el conocimiento del acto.
- ❖ La parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante Oficialía de

<sup>25</sup> La notificación obra en las fojas 175 y 176, mientras que el correo electrónico que la parte actora proporcionó se advierte de la foja 120, correspondiente a la primera página de su escrito de queja.

Partes de la Sala Superior,<sup>26</sup> **el veintinueve de noviembre**, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, veintiséis segundos, al que le recayó el número de expediente SUP-JDC-627/2023, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de reencauzarlo a este Tribunal Electoral por no haber agotado la instancia previa.

Las constancias obran en el caudal probatorio, que al ser documentales Públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Al respecto, debe precisarse la normativa aplicable al caso concreto. En principio, el Reglamento de la CNHJ de MORENA, establece que **las notificaciones que se realicen por correo electrónico surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y los términos correrán a partir del día siguiente**. Esto se desprende de los artículos 11 y 12, siguientes:

### **“TÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. **Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.**

**Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

**a) Correo electrónico**

**b) En los estrados de la CNHJ;**

**c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como**

---

<sup>26</sup> Fecha y hora de recibido en Oficialía de Partes de la Sala Superior, que obra en la parte superior derecha a foja 002.

válidas.

- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.”

Aunado a ello, debe señalarse que la parte actora promovió un Procedimiento Sancionador Electoral, regulado, entre otros, en los artículos 37 y 38, del Reglamento en cita.

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL  
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

**Artículo 38.** El **Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**”

Conforme con esto, es de mencionarse que el diez de septiembre de dos mil veintitrés, en la III Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA a propuesta de la Coordinadora de Defensa de la Transformación **inició el proceso organizativo interno** para conformar Comités de Defensa de la Transformación en al menos cada una de las sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y ocho secciones electorales del país.

Posteriormente, el dieciocho de septiembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Chiapas.

Cabe puntualizar que el referido acto impugnado está relacionado con el PELO 2024 en Chiapas, que dio inicio el pasado siete de enero, ya

que la persona electa mediante proceso interno coordinará la Defensa de la Transformación del Partido Político MORENA en dicho Proceso Electoral.

Por lo anterior, destaca que en el momento de la presentación del medio de impugnación intrapartidario, el Partido Político MORENA se encontraba en proceso organizativo interno para seleccionar y conformar los comités de defensa, en ese sentido, los plazos y términos que le aplican son los regulados en los artículos 39 y 40, del Reglamento de la CNHJ de MORENA, al tenor siguiente:

#### **“CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**

**Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo,** siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

**Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento,** si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

Adicionalmente, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de Juicio de la Ciudadanía ante este Órgano Jurisdiccional, debe tenerse presente que el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, señala que **en los procesos internos partidistas de selección de candidaturas o dirigencias, todos los días y horas son hábiles**, lo cual se establece en los siguientes términos:

“Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y **en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación.** Los términos serán fatales e improrrogables.

(...)”

Conforme a la normativa referida, tenemos los siguientes elementos que deben tomarse en cuenta:

1. Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente;
2. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA durante los procesos electorales internos de MORENA;
3. El Procedimiento Sancionador Electoral deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo; y,
4. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos y términos se computan de momento a momento y si estos están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas.
5. En los procesos internos partidistas de selección de candidaturas o dirigencias, todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que, tratándose del cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación relacionados con los procedimientos de elección partidaria, se contarán todos los días como hábiles cuando así se prevea por la norma partidista.

Así lo determinó en la **Jurisprudencia 18/2012<sup>27</sup>**, de rubro y texto siguiente:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema

---

<sup>27</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2012>

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, **se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.**”

En el mismo sentido, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-005/2019, razonó en relación con la citada Jurisprudencia que:

“no es limitativo el hecho de que el origen de la jurisprudencia citada resida en la normativa interna del PRD, puesto que ella ha sido aplicada en distintos precedentes por esta Sala Superior para resolver controversias relacionadas con procedimientos internos de otros partidos políticos nacionales”.

De ahí que **la regla establecida en la jurisprudencia es aplicable a cualquier partido político, en relación con las impugnaciones vinculadas con sus procedimientos de elección partidaria.**

De forma similar, en la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés recaída en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y Juicio Electoral SUP-JE-1423/2023 acumulados, se refirió a los procedimientos que tienen la finalidad de valorar el o los perfiles que competirán en el próximo proceso electoral y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>28</sup> que emitiera los *Lineamientos Generales para salvaguardar la equidad en la contienda electoral*, para regular los procesos similares que se encontraban en desarrollo<sup>29</sup>.

Del análisis al Lineamiento, se advierte que el artículo 61, establece lo

---

<sup>28</sup> Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

<sup>29</sup> En Acuerdo INE/CG448/2023, de 26 de julio de 2023, se aprobaron los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023. Acuerdo disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152606/CGex202307-26-ap-2-Gaceta.pdf>; Lineamientos disponibles en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152606/CGex202307-26-ap-2-Lineamiento.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

siguiente:

#### “Quejas y denuncias

**Artículo 61.** Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los **Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, se tramitarán por la vía del PES.**”

De lo anterior se advierte que la autoridad administrativa ordena que las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos políticos, se tramiten por la vía del Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, se tiene que para dichos procedimientos todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, **empezó a computarse a partir del veintitrés y feneció el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**, por tratarse de un acto relacionado con el proceso interno de MORENA; de acuerdo a su Reglamento; por lo que si su demanda la presentó en Oficialía de Partes de la Sala Superior hasta el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, tres días después del último día del término que tenía para promover, es evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Noviembre 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22 Acuerdo de improcedencia de queja - impugnado-  Notificación a la parte actora vía correo electrónico (surte efectos el mismo día y término corre a partir del día siguiente)	23 Primer día para impugnar	24 Segundo día para impugnar	25 Tercer día para impugnar	26 Cuarto día para impugnar

27	28	29 Presentación del medio de impugnación	
----	----	--	--

Debe señalarse que la CNHJ refiere que el acuerdo de improcedencia también fue notificado y publicado en sus estrados electrónicos en la misma fecha, en ese sentido, en el supuesto de que hubiera sido la única forma de notificación, no le alcanzaría a la parte actora para tener por presentada la demanda, porque su presentación fue demasiado inoportuna; ya que **las notificaciones por estrados surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen**, en términos de la normativa revisada, toda vez que **el acto que se impugna deriva de un Procedimiento Sancionador Electoral, cuyo origen fue el proceso interno de selección de un cargo partidista.**

Respecto de los efectos de las notificaciones por estrados, la Sala Superior adoptó similar criterio en la **Jurisprudencia 22/2015<sup>30</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.

En el mismo sentido se dirige el criterio sostenido en la **Tesis XIX.1o.30 C<sup>31</sup>**, de rubro: **“NOTIFICACIONES POR ESTRADOS. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTICAN, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE PREVISTO EN LA LEY LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”**

Conforme a ello, si el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y publicado el mismo día en los estrados electrónicos del Partido, la notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el veintitrés; así, el término de cuatro días empezó a correr del veinticuatro al veintisiete de noviembre del año en curso; en tanto que

<sup>30</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 38 y 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,22/2015>

<sup>31</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1813, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Registro: 180575. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180575>



el medio de impugnación fue interpuesto hasta el veintinueve siguiente, es decir, dos días después de fenecido el término.

En esos términos, al tener constancia que la parte actora conocía de la existencia del acto combatido desde el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, no procede atenderse lo que señalan en su escrito de demanda.

Esto es, que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, que es una mujer indígena, que solicita se le aplique el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que se le tome en cuenta para la presentación del medio de impugnación cuatro días contados a partir del día siguiente en que quede notificada del acto que le afecta y que debe tomarse en cuenta el hecho que de notificarse por correo electrónico, puede suceder que el día en que se practique la persona a la que se dirige la notificación, no cuente con acceso a internet porque se encuentre en un área que no alcanza esa cobertura o simplemente porque ese día le fue imposible poder acceder a su cuenta de correo electrónico.

En el caso, debe indicarse tal como quedó señalado ampliamente con antelación, que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al

cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible a la promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"<sup>32</sup>.

En esos términos, al tener constancia que la parte actora conocía de la existencia del acto combatido desde el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, no procede atenderse lo que señalan en su escrito de demanda.

Esto es, que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, que es una mujer indígena; que solicita se le aplique el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que se le tome en cuenta para la presentación del medio de impugnación cuatro días contados a partir del día siguiente en que quede notificada del acto que le afecta y que debe tomarse en cuenta el hecho que de notificarse por correo electrónico, puede suceder que el día en que se practique la persona a la que se dirige la notificación, no cuente con acceso a internet porque se encuentre en un área que no alcanza esa cobertura o simplemente porque ese día le fue imposible poder acceder a su cuenta de correo

---

<sup>32</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.



electrónico.

Aunado a lo anterior, del expediente no se advierte causa alguna o elemento objetivo por el cual la actora no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que no hubiera podido descargar el correo que le fue notificado, siendo que ella misma fue la que señaló el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tal como quedó señalado con antelación.

En el caso, debe indicarse tal como quedó señalado ampliamente con antelación, que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que ella misma fue la que señaló el correo electrónico a través del cual le notificaron el acto impugnado.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.)**<sup>33</sup>, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"<sup>34</sup>.

Ello, ya que al tratarse además de un medio de impugnación que se tramita en contra de una resolución interpartidista, se encuentra exenta de lo observado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que no se tomen en cuenta los

<sup>33</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 325, Primera Sala, Constitucional, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

<sup>34</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

días sábados y domingos, así como los días inhábiles señalados por la legislación, para la interposición de los medios de impugnación, tal como lo establece la **Jurisprudencia 8/2019**.<sup>35</sup>

Ya que el citado criterio jurisprudencial es aplicable únicamente a los procesos de selección de asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres; sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o relacionados a la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, por tanto no es aplicable dicho criterio a la actora.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Resulta orientadora la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**<sup>36</sup>, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS**

---

<sup>35</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,y,personas,ind%c3%adgenas>

<sup>36</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera como se dijo anteriormente, que la demanda de Juicio Ciudadano fue promovida de forma extemporánea, en razón de que fue presentada una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>37</sup>.

Por tanto, resulta evidente que la demanda presentada ante la Sala Superior en contra del acto impugnado fue realizada inoportunamente, esto es, después de haber culminado el plazo previsto por la ley para ese efecto.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16; 17; 55, numeral 1, fracción II; y, 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Conforme a esto, **no se vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**<sup>38</sup>, de rubro: "**PRINCIPIO PRO**

<sup>37</sup> Sello de recibido de 29 de noviembre de 2023, a las 13:45 26s, el cual obra en la foja 02 del expediente.

<sup>38</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3,

**PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero**  
**Subsecretario General en funciones de Secretario General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/145/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----